AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 700013121002 2014 000107 00

Sincelejo, Sucre, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: PROCESO DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL
Demandante/Solicitante/Accionante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
Demandado/Oposición/Accionado: ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.
Predio: N/A

1. ANTECEDENTES

La Agencia nacional de Infraestructura -ANI- ha interpuesto recurso de reposición en contra del auto proferido por este despacho judicial el 08 de febrero de 2022, por lo que procede el despacho a resolverlo.

1.1. Fundamentos del recurso de reposición interpuesto.

Tiene por finalidad que el juez que profirió una determinada decisión, la revise y si es del caso, corrija la actuación, disponiendo lo que deba corresponder.

Se ha presentado recurso de reposición contra el auto de 08 de febrero de 2022, el cual dispuso que se oficiara al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a efectos de que nos remita lista de peritos actualizada, adscritos a esa entidad que puedan establecer el valor de la indemnización en el presente caso.

Se indicó en el recurso correspondiente que no se debió hacer tránsito legislativo en el presente caso, pues, es un proceso en que ya se profirió sentencia, y así mismo, el mismo se hace por fuera de los establecido en la nueva codificación procesal, pues, el artículo 399 dispone cosa distinta a lo que en el auto recurrido se resolvió.

Que en tal sentido, debía efectuarse un análisis acucioso de la etapa procesal en la que se encontraba el proceso para dar aplicación a lo señalado en el artículo 625 del CGP y no a mera disposiciones del juez so pretexto de efectuar control de legalidad de la actuación, por lo que resulta incoherente lo resuelto por el despacho, ya que la práctica de pruebas debe desarrollarse con base en la legislación vigente al momento de su decreto.

Es por ello que solicitó revocar el auto recurrido y en consecuencia se diera continuidad al proceso de la referencia bajo los lineamientos del Código de Procedimiento Civil conforme a los cuales se adelantaba él mismo.

1.2. Traslado del recurso.

1.3. Tesis del despacho.

El juzgado no repondrá la decisión por no haberse dado tránsito legislativo alguno y seguir el proceso el trámite del Código de Procedimiento Civil.

2. CONSIDERACIONES

En efecto, dentro del auto recurrido no se mencionó como fundamento de la decisión el artículo 625 del CGP, el cual reguló lo referente al tránsito legislativo que debía aplicarse con la entrada en vigencia del nuevo estatuto procesal, en relación con los procesos que ya venían bajo la cuerda del Código de procedimiento Civil.

De igual manera el artículo 399 del CGP no fue sustento normativo para la decisión recurrida.

Es más, en el comienzo del auto se establece claramente que este proceso ya contaba con **sentencia** y se verificó que dentro de esta decisión se dispuso el avalúo del bien objeto de expropiación, se rindió dictamen y se efectuó trámite de objeción grave.

Que la legislación vigente señalaba quiénes eran los que debían ser peritos en los casos de expropiación (artículo 456 del CPC, el artículo 25 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969 y el artículo 21 de la ley 56 de 1981.), de manera que en ningún momento se estaba aplicando nueva legislación y mucho menos el trámite contemplado en el artículo 399 del CGP.

Y que esa antigua legislación indicaba que la indemnización sería determinada por dos peritos de los cuales, por lo menos uno, debe pertenecer al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-. Y el otro, de acuerdo con la legislación anterior al CGP, indicaba que debía ser nombrado de la lista de auxiliares de la justicia que era elaborada por los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, pero dicha labor fue derogada por el CGP y de esa manera hoy en día no existe dicha lista de auxiliares de la justicia para el caso de peritos.

Y no existe esa lista de auxiliares de la justicia por cuanto el CGP dispuso otra manera de aportar la prueba pericial y en virtud de su entrada en vigencia, no siguieron los Consejos Seccionales elaborando dicha lista. En eso radicó la mención del CGP en el auto recurrido, pero ni por asomo el intento de llegar a establecer en este trámite un tránsito legislativo.

También es sabido que la labor y actividad valuatoria ha sido objeto de modificación legal, requiriéndose ciertas exigencias y acreditaciones para que una persona esté avalada legalmente a desarrollar tal labor, exigencias y acreditaciones que cambiaron con respecto a aquellas que eran requeridas cuando se elaboraban las listas de auxiliares de la justicia por los Consejos Seccionales de la Judicatura. De esta forma, todas estas modificaciones legales, incluidas las consagradas en el CGP, acabaron esta labor.

Ahora, la norma anterior (artículo 456 del CPC, el artículo 25 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969 y el artículo 21 de la ley 56 de 1981.) indicaba que por lo menos uno debía ser del IGAC, lo que no constituye obstáculo ni contra sentido a la norma, que los dos peritos requeridos sean del IGAC. En efecto, todos sabemos los cambios procesales que se han surtido en los procesos de expropiación, los cuales no se muestran compatibles con el trámite del proceso anterior, pues, el cambio fue estructural y no podríamos dar paso a que definamos en sentencia el valor de la indemnización, cuando en este trámite llevado conforme a CPC ya fue proferida una, que no fue impugnada, que contra ella no se dirigió ningún tipo de reparo, es decir, con la cual las partes se mostraron conformes.

Lo que queda es actuar conforme a la norma anterior y eso es lo que se viene haciendo, sólo que ahora no podemos consultar la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre por inexistente y si recurriéramos a la última expedida,

dichos peritos no estarían avalados conforme a los nuevos lineamientos regulados en la Ley 1673 de 2013.

Así las cosas, el despacho tomó la decisión de que los peritos llamados a definir la indemnización, sean los de la lista de peritos adscritos al IGAC, los cuales estén acreditados con los nuevos requerimientos legales para el ejercicio de esa actividad.

Ello, por cuanto mínimo uno debe ser del IGAC, lo que no obsta para que sean los dos. Por cuanto no existe lista de auxiliares de la justicia del Consejo Seccional de la judicatura en referencia a peritos. Porque ante todas las modificaciones ocurridas sobre este punto (lista de auxiliares, CGP, procesos de expropiación, dictámenes periciales, Ley 1673 de 2013), debe armonizarse la forma de dar impulso a las actuaciones judiciales, de manera que de acuerdo con el trámite de CPC se cumpla con las actuaciones restantes sobre los procesos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 08 de febrero de 2022, conforme fue expuesto.

SEGUNDO.- Por secretaría, expídanse los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

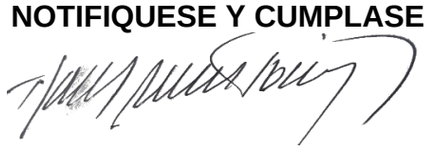

JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ

Firmado Por:

Jose David Santodomingo Contreras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 De Restitución De Tierras
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26a1315c381aff802610a226f7015971324eb12e81c71485dec761f3fdccbe8**

Documento generado en 28/03/2022 06:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica